



Recurso nº 891/2026 C.A. Región de Murcia 63/2026

Resolución nº 1320/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.H.N., en representación de MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la recurrente de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento de contratación de *"Suministro de equipamiento clínico para la nueva residencia de San Pedro del Pinatar. Financiado en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia"*, convocado por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) – Dirección Gerencial convocó procedimiento de contratación abierto simplificado para el *"Suministro de equipamiento clínico para la nueva residencia de San Pedro del Pinatar. Financiado en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia"*, expediente nº 51052/2025, dividido en 3 lotes (lote 1 – Fisioterapia, CPV 33155000; lote 2 – Enfermería/Farmacia, CPV 33790000; lote 3 – Ayudas Técnicas, CPV 42416110), con un valor estimado conjunto de 123.009 euros y CPV general 33150000 – Aparatos de radioterapia, mecanoterapia, electroterapia y fisioterapia. El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 17 de marzo de 2026, a las 10:34 horas

El contrato está financiado con fondos de la U.E, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (MRR – Fondo Europeo MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA).

Segundo. En sesión de 14 de abril de 2026 (sesión 1), la mesa de contratación procedió a la apertura de las proposiciones y, aplicando el criterio del apartado L del Anexo I del



pliego de cláusulas administrativas (PCAP), apreció presunción de anormalidad, por artículos concretos, en las ofertas de OFICACERES, S.L. (lotes 1, 2 y 3), VIDA GERIÁTRICA, S.L. (lotes 1 y 2) y MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L. (lotes 1, 2 y 3), acordando por unanimidad conceder plazo a dichos licitadores para justificar los valores anormalmente bajos detectados. Consta que la comunicación de requerimiento de justificación a MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L. se efectuó el 17 de abril de 2026.

Tercero. Dentro del plazo concedido, OFICACERES, S.L. y VIDA GERIÁTRICA, S.L. presentaron sus justificaciones, que fueron analizadas mediante informe de 24 de abril de 2026 de la jefa de Servicio de Atención a Personas Mayores, con el visto bueno de la subdirectora General de Personas Mayores. MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L. no presentó justificación a través de PLACSP dentro de plazo; con fecha 28 de abril de 2026 remitió escrito alegando incidencia técnica o error material en el envío electrónico de la documentación. Adjuntaba a este la documentación justificativa de la baja, solicitando que se tuviera por aportada o subsidiariamente, se le concediera trámite para su aportación.

Cuarto. Requerida por el órgano de contratación para que aportase justificante emitido por la propia plataforma acreditativo de dicha incidencia, MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L. contestó, el 29 de abril de 2026, que no disponía de tal justificante, aportando únicamente una captura de pantalla de las propiedades de un archivo Word con fecha de creación de 20 de abril de 2026. El informe de actividad de PLACSP de 4 de mayo de 2026, solicitado por el órgano de contratación, puso de manifiesto que la única actividad registrada por MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L. en la plataforma correspondía al día 6 de abril de 2026 (presentación de oferta), sin incidencia alguna el 20 de abril de 2026, y que otro licitador (OFICACERES, S.L.) sí respondió sin problemas ese mismo día al requerimiento de justificación. Indicaba también que los problemas que se experimentaron fueron con el servicio de @firma, afectando principalmente a los usuarios de los órganos de contratación y de asistencia, y que también se experimentó lentitud, pero no lo suficiente para que existiera una degradación de los servicios o una indisponibilidad.

Quinto. En sesión de 27 de abril de 2026, la mesa de contratación, tras deliberar sobre la solicitud de MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L., concluyó que no procedía conceder nuevo plazo, al no constar en PLACSP incidencia técnica ni justificante alguno que



acreditase la presentación en plazo, acordando no conceder el plazo solicitado y excluir de la licitación de los lotes 1, 2 y 3 a MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L. En la misma sesión, la Mesa aceptó los informes de justificación de OFICACERES, S.L. y VIDA GERIÁTRICA, S.L., por considerar viables sus ofertas, y formuló propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2 a favor de OFICACERES, S.L. y del lote 3 a favor de VIDA GERIÁTRICA, S.L.

El Acta de la Mesa se publicó en PLACSP el 30 de abril de 2026.

Sexto. La mercantil interpone recurso especial en materia de contratación en fecha 21 de mayo de 2026. El recurso se presenta contra: 1) Las comunicaciones y requerimientos de justificación de presunta oferta anormalmente baja efectuados en el expediente 51052/2025 respecto de productos o artículos concretos 2) El acuerdo de exclusión de MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L. derivado de dichas actuaciones. 3) Cualesquiera actuaciones posteriores que traigan causa de las anteriores, incluida la clasificación de ofertas, propuesta de adjudicación, adjudicación o formalización, en su caso.

Considera que se ha infringido el artículo 149 LCSP que regula las ofertas anormalmente bajas y exige que la presunción de anormalidad se proyecte sobre la oferta considerada en su conjunto, no sobre elementos aislados que no constituyen unidades autónomas de adjudicación. Sin embargo, indica que la Mesa desplazó el análisis desde la oferta global del lote hacia productos o artículos concretos, creando en la práctica un sistema autónomo de detección de bajas unitarias no previsto en el PCAP. Al no prever el PCAP bajas anormales por producto unitario, la Mesa no podía construir un criterio nuevo de anormalidad basado en artículos concretos.

Estima que se ha producido la vulneración de los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad. Análogamente considera que falta de claridad y adecuación del requerimiento de justificación condiciona indebidamente la defensa del licitador y genera indefensión material, al obligarle a justificar un parámetro de anormalidad no previsto en los pliegos.

Finalmente, solicita la anulación de las actuaciones, la retroacción del procedimiento y la medida cautelar de la suspensión del procedimiento de licitación.



Séptimo. Evacuado el trámite previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remitió el expediente, acompañado del preceptivo informe en el que interesa la inadmisión del recurso por extemporaneidad, al haberse presentado fuera del plazo de diez días naturales aplicable a contratos financiados con fondos MRR.

Informa que tal como consta en el acta de la Mesa de 27 de abril de 2026, la exclusión de la empresa fue porque no atendió la comunicación que se le realizó el 17 de abril de 2026, para que justificara la viabilidad de su oferta incurso en baja temeraria, en el plazo concedido, sin que la misma se hubiera producido.

Entrando en el fondo del asunto, el Órgano de Contratación informa de la procedencia del análisis de precios unitarios en atención a la naturaleza del suministro; en el anexo VI del PCAP se determina que los licitadores deberán presentar un Anexo junto con el anterior con todos y cada uno de los bienes muebles que figuran en el anexo al PPT, indicando el importe unitario sin IVA que se oferta para cada uno, todo ello, teniendo en cuenta, además, que ninguno deberá sobrepasar el precio unitario de licitación y tampoco podrá prescindirse de ningún bien. Si se diera cualquiera de los dos, no serán admitidas las ofertas. De ello se deduce que sí hay un umbral específico por artículo y mecanismos de exclusión vinculados a precios unitarios.

Finalmente concluye reiterando que, en este caso, no hubo respuesta alguna por parte de la empresa para justificar su baja desproporcionada.

Octavo. En fecha 15 de junio de 2026 se ha dado traslado del recurso a las demás licitadoras en el procedimiento de contratación, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que se hubiera hecho uso de ese trámite.

Noveno. Con fecha 28 de mayo de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó, al amparo de lo dispuesto por el artículo 49 de la LCSP, conceder la medida provisional consistente en la suspensión del expediente de contratación, por lo que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 7 de noviembre de 2024 (BOE del 18 de noviembre de 2024).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Dispone el citado precepto:

“Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver”.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros.

En cuanto al acto recurrido, el recurso se dirige formalmente contra (i) las comunicaciones y requerimientos de justificación de presunta oferta anormalmente baja, y (ii) contra el acuerdo de exclusión de MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L.

Debe precisarse, en primer lugar, que la impugnación dirigida frente a los requerimientos efectuados para la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad no puede prosperar autónomamente, por cuanto tales actuaciones constituyen actos de trámite no cualificados que no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable en los términos exigidos por el artículo 44.2.b) de la LCSP. Por tanto, el recurso frente a tales actos debe ser inadmitido conforme al artículo 55.c) de la LCSP.



Distinta consideración merece, sin embargo, la impugnación dirigida frente al acuerdo de exclusión de la recurrente. En este caso nos encontramos ante un acto de trámite cualificado que pone fin a la participación de la licitadora en el procedimiento y determina la imposibilidad de continuar en él, por lo que su recurribilidad resulta indiscutible conforme al citado artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluido, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrado a aquel. Procede, por lo tanto, reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Cuarto. Con carácter previo al análisis del fondo, procede examinar la alegación de extemporaneidad del recurso formulada por el órgano de contratación.

No puede acogerse. Es cierto que el contrato litigioso se encuentra financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, circunstancia que determina la aplicación de las especialidades previstas en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020. Sin embargo, la doctrina fijada por el Pleno de este Tribunal en su Acuerdo de 27 de enero de 2022, sobre el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, ha precisado que la reducción del plazo de interposición a diez días naturales no resulta aplicable a los recursos dirigidos contra acuerdos de exclusión de licitadores, respecto de los cuales continúa siendo de aplicación el régimen general previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Concluye el citado Acuerdo: *“(...) Atendido lo anterior, en aplicación del criterio establecido en el PRIMERO de este acuerdo, el plazo de diez naturales para la interposición del recurso especial se aplicaría exclusivamente en el recurso contra la adjudicación. Por el contrario,*



el plazo general de quince días hábiles regiría la interposición del recurso contra la exclusión (...)”

En el presente caso, la exclusión acordada por la mesa de contratación de fecha 27 de abril, que fue publicada el 30 de abril de 2026, iniciando el plazo de interposición del recurso, el 1 de mayo de 2026.

Según consta en el justificante de presentación en oficina de registro, el recurso se presentó el 21 de mayo de 2026 a las 12:42:18 horas y por tanto debe reputarse formulado dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles, por lo que concurre el presupuesto temporal necesario para su admisión.

Quinto. Entrando en el examen de la cuestión de fondo planteada, la recurrente articula su impugnación sobre la base de que el órgano de contratación habría aplicado indebidamente un sistema de detección de ofertas anormalmente bajas referido a precios unitarios, pese a que, a su juicio, ni la LCSP ni los pliegos contemplaban la posibilidad de apreciar la anormalidad con referencia a elementos individuales de la oferta. Desde esta premisa sostiene que toda la actuación posterior, incluido el requerimiento de justificación y el acuerdo de exclusión, quedaría afectada por un vicio de nulidad.

El apartado L del Anexo I del PCAP (cuadro de características) regula los criterios para la determinación de las ofertas anormalmente bajas en los siguientes términos,

“Se estará a lo indicado en el artículo 149 de la LCSP y se utilizará el procedimiento indicado en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley para el primer criterio indicado -Precio”.

Por su parte, el Anexo VI, que establece el modelo de oferta económica y criterios de valoración mediante fórmulas matemáticas dice lo siguiente:

“(...

3.- Que se compromete, en nombre propio o de la empresa que representa, al suministro objeto de este contrato, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidas.



- **LOTES a los que oferta (señalar con una X):**

LOTE 1	
LOTE 2	
LOTE 3	

Acompañando a este Anexo, deberán aportar otro que contenga todos y cada uno de los bienes muebles que figuran en el Anexo al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, indicando el importe unitario sin IVA que se oferta para cada uno, todo ello teniendo en cuenta además que ninguno deberá sobrepasar el precio unitario de licitación y tampoco podrá prescindirse de ningún bien. Si se diera cualquiera de los dos casos no serán admitidas las ofertas.

- *Es obligatorio ofertar a todos los productos.*

- *Las ofertas no podrán sobrepasar los precios unitarios de licitación detallados en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Por último, el Anexo al pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece el contenido de cada lote, mediante una tabla en la que se incorporan las unidades a suministrar, una descripción detallada de las mismas, la ubicación, su precio unitario y su precio total, que se obtiene multiplicando el precio unitario por el número de unidades requeridas. El importe total de cada lote se calcula sumando los precios totales de los artículos que componen cada lote.

El artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) construye sus umbrales de presunción de anormalidad tomando como término de comparación, en todos sus apartados, las ofertas presentadas, esto es, las proposiciones económicas globales formuladas por cada licitador, y no partidas, artículos o precios unitarios aislados dentro de una misma proposición. El precepto está diseñado, por tanto, como un mecanismo de comparación *entre* ofertas (o entre la oferta y el presupuesto de



licitación, cuando concurre un único licitador), no como un mecanismo de control *intraoferta* de cada uno de los conceptos que la integran.

El apartado L del Anexo I del PCAP, único precepto de los pliegos que regula la apreciación de la anormalidad se remite sin más al artículo 85 del RGLCAP, y lo hace, como hemos visto, *"para el primer criterio indicado -Precio-"*, es decir, para el criterio A.1 del apartado K del cuadro de características (criterios de adjudicación) tal y como éste se define y puntúa:

"La puntuación de las ofertas se obtendrá de la siguiente forma:

- La mayor puntuación será otorgada a la proposición más económica de las admitidas (50 puntos)*
- Al importe igual al valor estimado se le asignaran 0 puntos.*
- Al importe Medio de todas las ofertas admitidas se le asignaran el 90% de los puntos del criterio (45 puntos)*
- Al resto de las ofertas se le asignaran los puntos de la siguiente manera:*
 - Un prorrateo proporcional entre 0 y el 90% de los puntos del criterio para las ofertas comprendidas entre el valor estimado y el importe medio.*
 - Un prorrateo proporcional entre el 90% y 100% de los puntos del criterio para aquellas ofertas comprendidas entre el importe medio y la oferta más barata".*

En definitiva, el criterio puntúa la oferta económica global de cada lote, no las de los precios unitarios individualmente considerados. Ni el apartado L, ni la cláusula 6.2 del PCAP, contienen fórmula o parámetro alguno referido a precios unitarios por artículo; se limitan a reproducir el mecanismo reglamentario general, que -como se ha razonado- opera sobre la oferta en su conjunto.

Frente a ello, el órgano de contratación justifica su solución, esto es, apreciar la anormalidad producto por producto, en el hecho de que el Anexo VI del PCAP exige a los licitadores ofertar un precio unitario para cada bien relacionado en el Anexo del PPT, sin



poder superar el correspondiente "*precio unitario de licitación*", so pena de inadmisión de la oferta. Sin embargo, dicha previsión cumple una función distinta: establece un techo o límite máximo de admisibilidad de cada precio unitario -a efectos de control del gasto y de comprobación de que se oferta a la totalidad de los artículos-, pero no instaura un umbral mínimo de anormalidad por artículo. La existencia de un tope de admisión por unidad no equivale a la previsión de un mecanismo de detección de baja anormal por unidad; se trata de dos controles de naturaleza y consecuencias jurídicas diferentes (inadmisión de la oferta, en un caso; apertura de trámite de justificación con eventual exclusión, en el otro), y el segundo no puede colegirse del primero sin una previsión expresa en los pliegos, que en este caso no existe. Así lo exige el principio de vinculación a los pliegos como "*lex contractus*", que rige tanto para los licitadores como para el propio órgano de contratación y su Mesa, y los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad del artículo 132 de la LCSP, que imponen que las reglas de exclusión sean conocidas por los licitadores con anterioridad a la presentación de sus ofertas, sin que puedan integrarse *a posteriori* por la mesa de contratación mediante una interpretación extensiva de una cláusula dictada con una finalidad distinta.

Tampoco cabe oponer a lo anterior que el Anexo VI del PCAP no exija a los licitadores formular una oferta económica global por lote, sino únicamente el desglose de precios unitarios de cada uno de los artículos relacionados en el Anexo del PPT. Dicha circunstancia, propia de un contrato de suministro de bienes heterogéneos en el que resulta necesario controlar que la oferta incluya la totalidad de los artículos y evitar la omisión de alguno de ellos, no constituye obstáculo alguno para aplicar el artículo 85 del RGLCAP sobre la oferta global de cada lote, en tanto dicho importe global es un dato de obtención inmediata y objetiva: basta con multiplicar cada uno de los precios unitarios ofertados por las unidades requeridas para cada artículo en el Anexo del PPT y sumar los resultados parciales para obtener el importe total de la proposición referida a cada lote. Así lo hizo, de hecho, la propia mesa de contratación al elaborar los cuadros de valoración del criterio K.A.1 -precio- recogidos en el Acta de la Sesión de 14 de abril de 2026, en los que el importe global de cada licitador por lote no es sino la suma de los productos de cada precio unitario ofertado por su correspondiente número de unidades. La estructura del Anexo VI, concebida para garantizar la oferta a la totalidad de las referencias y el respeto de los precios unitarios máximos de licitación, es plenamente compatible con la apreciación de la



anormalidad sobre el importe total resultante, sin que de la forma de presentación de la oferta (desglosada por artículos) quepa derivar una forma distinta, no prevista en el PCAP, de apreciar su eventual carácter anormal o desproporcionado.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo, anular la exclusión del recurrente y ordenar la retroacción del procedimiento a fin de que la mesa de contratación determine la existencia de ofertas anormalmente bajas, en su caso, con arreglo a los parámetros contemplados en el apartado L del cuadro de características del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.H.N., en representación de MH SISTEMAS HOSPITALARIOS, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la recurrente de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento de contratación de "*Suministro de equipamiento clínico para la nueva residencia de San Pedro del Pinatar. Financiado en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*", convocado por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), y anularlo, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos contemplados en el Fundamento Quinto de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA



LOS VOCALES